Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3488/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 05 de julio de 2023	Sentido: **REVOCAR** la respuesta
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX		Folio de solicitud: 092453823001606
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer datos estadísticos relacionados con el delito de violación	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa no ser competente para dar respuesta a la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la incompetencia referida por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V**, REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado. • **Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas sin omitir a La Dirección General de Política y Estadística Criminal y Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, la Subprocuraduría de Procesos, la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) y el Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED); integrado por la Unidad de Estadística y Transparencia, para que en el ámbito de su competencia hagan una búsqueda de lo solicitado emitiendo respuesta sobre los requerimientos planteados.** • **Aunado a ello, el Sujeto Obligado, remitirá vía correo electrónico, la solicitud ante la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, generando un nuevo folio en el que deberá constar la solicitud que nos ocupa, proporcionado a la parte recurrente los datos necesarios para que ésta pueda darle el debido seguimiento.**	

	• **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.** • **.**
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días
Palabras Clave	Estadística, delito, violación

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3488/2023

Ciudad de México, a 05 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3488/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Fiscalía General de Justicia de la CDMX*****,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	17
RESOLUTIVOS	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092453823001606**, mediante la cual requirió:

> *"Cuantas sentencias condenatorias ha obtenido la fiscalía por el delito de violación en el periodo*
>
> *comprendido del primero de enero de 2019 a la fecha, desglosado por mes..." (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de mayo de 2023, la ***Fiscalía General de Justicia de la CDMX,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **FGJCDMX/DUT/110/4375/2023-05**, de misma fecha; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

> *Asimismo, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede solicita dirigir su solicitud a la:*
>
> *UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*
>
> *…" (Sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

*"La falta de entrega de información y la indebida **declaración de incompetencia**, toda vez que la fiscalía debe de tener esos datos pues es parte del procedimiento penal..."*

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 24 de mayo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El sujeto obligado en fecha 05 de junio de 2023, remitió a esta ponencia el oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/100/2023-05, por medio del cual realiza manifestaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 30 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado saber cuántas sentencias condenatorias ha obtenido la fiscalía por el delito de violación del periodo 2019 a la fecha de la solicitud, desglosado por mes:

El Sujeto Obligado informo que la información requerida por la persona recurrente era competencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** manifestando como agravio la **incompetencia referida.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si existe o no competencia por parte del sujeto obligado.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado? Es decir ¿el sujeto obligado es competente para dar atención a la solicitud?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por

encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, del agravio señalado por la persona recurrente en relación con la competencia del sujeto obligado, debemos advertir que estos tienen la obligación de remitir la solicitud de información a cada una de sus unidades administrativas para que en función de sus atribuciones puedan pronunciarse en relación a su competencia en razón a la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que debe agotar cada una de las instancias competentes dentro de su estructura administrativa.

Por lo anterior es importante señalar lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEYORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

Artículo 42.- ***La Dirección General de Política y Estadística Criminal****, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:*

I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;

II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;

III. Dirección de Estadística;

IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;

V. Dirección del Centro de Información;

VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;

VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;

VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;

IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y

X. Oficina de Información Pública.

*Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos**, las atribuciones siguientes**:*

***XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística** y política criminal, **que garanticen un seguimiento adecuado** a la integración de la información criminal, **de los procesos penales** y reinserción social;*

Artículo 55.- El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

I. Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;

II. Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

VII. Verificar la entrega en custodia de los bienes objeto de la investigación, al ofendido y a la víctima del delito, cuando sea procedente;

*XVIII. **Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal** de acuerdo a los*

lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XIX. Las demás que determinen el Procurador o el Subprocurador.

*Artículo 56.- Las **Fiscalías Centrales de Investigación** tendrán competencia para la integración de las averiguaciones previas respecto de los delitos siguientes:*

I. Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, denominada "Fuerza Antisecuestro" (FAS), conocerá de los delitos de extorsión, privación de la libertad personal, privación de la libertad personal en su modalidad de secuestro y secuestro exprés;

II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, conocerá de los delitos de homicidio doloso;

***III. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, conocerá de los delitos de** abuso sexual, **violación**, incesto, estupro, turismo sexual, pornografía infantil, lenocinio, trata de persona, corrupción de menores y peligro de contagio;*

Por lo anterior, se puede apreciar que el sujeto obligado tiene las atribuciones relacionadas con la información relativa a establecer mecanismos de control en materia de estadísticas y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado de los procesos, es así que como se observa en párrafos anteriores el Reglamento referido advierte la existencia de una de la unidad administrativa que se encarga de la investigación de delitos sexuales, misma que tiene como una de sus atribuciones dar seguimiento a los delitos en la materia.

Ahora bien, en relación a lo anterior podemos observar que el sujeto obligado no dio la debida atención a la solicitud en comento pues no turno a cada una de sus unidades administrativas para que estas en el ámbito de su competencia se pronunciaran respecto a la solicitud.

Aunado a lo anterior traemos a colación la siguiente publicación realizada por el sujeto obligado en donde se puede advertir que este tiene la información requerida y pudo haberse pronunciado de manera precisa y concreta, pues como se advierte en la siguiente captura de pantalla, si cuenta con datos estadísticos.

Fiscalía General de Justicia Ciudad de México

ANEXO ESTADÍSTICO 2022

CUADRO 21. RESULTADOS DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES

INDICADOR	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	1 al 31 de Diciembre	Total
Carpetas de investigación iniciadas a\	421	523	718	683	671	652	603	666	582	645	587	619	7,370
Personas vinculadas a proceso	48	67	92	104	77	100	80	86	57	90	67	104	972
Personas judicializadas	80	84	159	170	149	151	119	136	96	134	96	134	1,508
Sentencias b\	6	3	33	51	50	48	40	43	42	57	40	53	466

a\ Total de carpetas iniciadas por la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, por un delito sexual (acoso sexual, abuso sexual, estupro y violación)

b\ Incluye carpetas de investigación de periodos anteriores.

Fuente: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Subprocuraduría de Procesos, Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) y Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED); integrado por la Unidad de Estadística y Transparencia.

[2]

Por lo que se puede apreciar que la Subprocuraduría de Procesos, Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) y Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED); integrado por la Unidad de Estadística y Transparencia, pueden ostentar dicha información, pues como se aprecia en dicho informe estos son las fuentes para poder dar estos datos estadísticos.

Ahora bien, en relación con la competencia referida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es importante señalar que, la persona recurrente solicito datos estadísticos relacionados con la fiscalía, más no lo referido en las obligaciones de

[2] https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/2do%20informe%20de%20labores/informe-de-actividades-de-la-fiscalia-general-2022.pdf

transparencia señaladas en la Ley de Transparencia, pues si nos avocamos lo que se establece en la norma referida por el sujeto obligado

Sección Cuarta

Poder Judicial

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

Se puede observar que, en este caso no corresponde con lo solicitado por la persona recurrente, pues esta **no requirió resoluciones ni expediente alguno sino solo un dato estadístico** en relación al delito de violación, que como en párrafos anteriores se puede observar que el sujeto obligado si es competente.

Ahora bien, si bien es cierto que el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, tiene la competencia en relación a las resoluciones y expedientes, también lo es que existe una unidad administrativa denominada Dirección de Estadística, en la cual se puede ostentar la información, por lo que el sujeto obligado debió no solo orientar a la persona recurrente a que realizara su solicitud sino realizar la remisión de la misma a dicho sujeto obligado para que este en el ámbito de su competencia se pronunciara.

Por lo que, se considera parcialmente fundado pues en atención a la competencia concurrente, pues si bien de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió remitir la solicitud a dicho sujeto obligado, en este caso no se

desprende de las constancias que integran el expediente que haya sucedido la misma, por lo cual no fue atendido el requerimiento de manera exhaustiva, sirve de apoyo el CRITERIO 03/21, correspondiente a la "Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.", por lo cual se concluye que el sujeto obligado no dio la debida atención a lo requerido por la persona recurrente.

Derivado de lo antes señalado, podemos advertir que el sujeto obligado no realizado en primera instancia la búsqueda exhaustiva de la información en relación con sus atribuciones, pues se puede advertir que este es competente para realizar un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información, aunado a lo anterior en atención a la competencia concurrente que señalo el sujeto obligado, no realizado la remisión de la solicitud para que este pudiera dar atención a la misma.

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado estuvo limitada y las respuestas emitidas no estuvieron fundadas ni motivadas, por lo que fueron violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[3].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[4]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas sin omitir a *La Dirección General de Política y Estadística Criminal* y *Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales*, la Subprocuraduría de Procesos, la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) y el Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED); integrado por la Unidad de Estadística y Transparencia, para que en el ámbito de su competencia hagan una búsqueda de lo solicitado emitiendo respuesta sobre los requerimientos planteados.**
- **Aunado a ello, el Sujeto Obligado, remitirá vía correo electrónico, la solicitud ante la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, generando un nuevo folio en el que deberá constar la solicitud que nos ocupa, proporcionado a la parte recurrente los datos necesarios para que ésta pueda darle el debido seguimiento.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO